



----- **SENTENCIA No. 608 (SEISCIENTOS OCHO)** -----

----- Altamira, Tamaulipas; A (05) cinco de Noviembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente número **803/2021**, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidas por \*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*; y, -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **ÚNICO.-** Mediante promoción recepcionada en fecha 08 de Septiembre de 2021, ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia con residencia en el segundo distrito judicial en el Estado, remitida en igual fecha al Tribunal actuante al haber asumido competencia en el caso, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció \*\*\*\* en representación de la menor \*\*\*\*\*, señalando como obligado a proporcionarlos a \*\*\*\*\*; fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, habiendo exhibido la documentación que consideró por fundatoria de la acción, misma que en su oportunidad se estudiará; estando la promoción ajustada a derecho por auto de fecha 13 de Septiembre de 2021, se dio entrada a la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, y se tuvo por ofrecida la prueba testimonial, señalándose las (12:00) doce horas del día 04 de Octubre del año 2021, así las cosas en la fecha y hora señalada se levanto constancia de inasistencia debido a las fallas técnicas, posteriormente por proveído de fecha 08 de Octubre de 2021 se señalaron las (12:30) doce horas con treinta minutos del

día 25 de Octubre del año en curso, para el desahogo de la audiencia testimonial, con los resultados visibles a fojas 30 a la 32.- Por auto de fecha 29 de Octubre de 2021 se ordenó traer a la vista para dictar la resolución que en derecho corresponda, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, numerales 172, 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 38 bis, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.-** La promovente basa su acción en los hechos narrados a fojas 1 a la 5 del principal. -----

----- **TERCERO.-** La promovente aportó como medios de convicción los siguientes: **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** consistentes en **1.-** Visible a fojas 8 del expediente obra copia certificada del acta de matrimonio número \*\*\*, libro \*\*\*, con fecha de registro \*\*\*, levantada ante la Fe del Oficial \*\*\* del Registro Civil de \*\*\* en la cual se advierte como nombre de los contrayentes \*\*\* y \*\*\*. **2.-** Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*, del libro \*\*\*, con fecha de registro \*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*, a nombre de la menor de iniciales \*\*\*- A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistentes en **1.-** Recibo número \*\*\*, emitido por la empresa \*\*\*, a nombre del trabajador \*\*\*\*. **2.-** Constancia de estudios



de fecha 30 de Agosto de 2021, signado por la Directora \*\*\*, en su carácter de \*\*\*, profesor \*\*\*\* anombre de la alumna \*\*\*\*------

----- **CUARTO.-** En su orden, los artículos 277, 281 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado, establecen: "Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad. II.- Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los padres están obligados a darles alimentos a sus hijos...", Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba de recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista."-----

----- Analizados y valorados que fueron los elementos probatorios ofrecidos por el accionante, se lleva acabo el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercida; así tenemos que, se trata de una providencia precautoria de alimentos provisionales, promovida por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*; ahora bien, para tal efecto el artículo 444 y 445 del Código Adjetivo Civil Vigente en la Entidad dispone: "Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad del quien deba darlos y la urgencia de la medida"; "Cuando se pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse éste". Así pues, y tomando en cuenta que para la procedencia de las providencias de que se

trata deben concurrir previa y satisfactoriamente los requisitos señalados con antelación, se deduce de las constancias procesales por quién esto juzga, que se piden los alimentos en razón del vínculo matrimonial que une a \*\*\*\* con \*\*\*\*, así como el vínculo de parentesco por consanguinidad existente entre la menor \*\*\*\*, y su padre \*\*\*\*, tal y como quedó demostrado el acta de matrimonio número \*\*\* y acta de nacimiento número \*\*\* visibles a fojas 8 y 9, valoradas en el considerando segundo de esta resolución; de igual forma se acredita el segundo de los elementos en cuestión relativo a la posibilidad de quien debe proporcionarlos, se demuestra con el comprobante de pago emitido por la empresa \*\*\*, de fecha de pago 15 de Marzo de 2019, en el que se asientan las percepciones y deducciones a las cuales se encuentra sujeto, con lo cual se advierte que cuenta con un empleo que le permite cumplir con sus obligaciones alimentarias, lo cual se concatena con el dicho de los testigos quienes son firmes en referir que el deudor cuenta con un empleo desde hace muchos años, por lo que se advierte que cuenta con una fuente de empleo, por lo tanto tiene la solvencia para cubrir los gastos de su menor hija, por lo que en las relatadas condiciones se considera satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público, y en lo atendible a la urgencia de la medida, por lo que respecta a la C. \*\*\*, se estima y considera que quedó debidamente demostrada la presunción que tiene a su favor toda vez que dentro de sus generales señala que se dedica a las labores del hogar, por tanto no realiza actividad remuneratoria y el lo que respecta a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

menor \*\*\*, se tiene por acreditada la presunción que tiene a su favor, pues cuenta con \*\*\* años de edad, de lo que se deduce que no están en condiciones de allegarse de alimentos por sus propios medios, todo lo cual se corrobora con los atestes de los C.C. \*\*\*\* y \*\*\*, quienes son firmes en manifestar que conocen a \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes son esposos y procrearon dos hijos, siendo la menor quien se encuentra bajo su cuidado, pues se encuentra estudiando segundo grado de secundaria, a la fecha el deudor quien cuenta con un trabajo estable desde hace años, no cumple con su obligación alimenticia; de ahí que se encuentre justificada la necesidad de recibir alimentos a cargo del deudor alimentario.-----

----- Por tanto, en virtud de que la posibilidad de la medida, en atención al párrafo primero del artículo 443 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, en virtud que se encuentra acreditada la solvencia del deudor alimentista, así como el título jurídico o relación fundante a virtud del cual se solicita la medida cautelar que se resuelve se encuentran acreditados, corresponderá al deudor alimentario demostrar que no existe en su caso urgencia por la misma; luego, en congruencia con lo anterior, se declara procedente las providencias precautorias sobre alimentos provisionales promovidas por \*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*, por lo anterior y tomando en cuenta el número de acreedores que se trata de la cónyuge y de una descendiente que por su edad requiere de alimentación adecuada para llevar una calidad de vida digna con estado de salud estable, y al tenor del artículo 277 del código civil en

vigor en el Estado, y en virtud de la posibilidad económica del deudor alimentista; en consecuencia se decreta a favor de \*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*, una pensión alimenticia provisional equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\* como trabajador de la empresa \*\*\*\*; debiendo en la oportunidad procesal debida girar atento oficio a la citada empresa; a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario líquido resultante sea entregado a \*\*\*, por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*, lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- Se previene al accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, apercibiéndole que de no hacerlo se impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, consistente en una multa por el importe de (10) diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a saber, la cantidad de \$\*\*\*.\*\* (\*\* pesos \*\*/100 M.N.), sin que resulte procedente que se levante de plano la medida otorgada, lo cual se justifica, en que el derecho de los menores de edad de recibir alimentos es un derecho humano de orden público e irrenunciable; aunado a que los jueces deben tener en consideración el “interés superior del niño”, cuando estén involucrados derechos de menores, al momento de tomar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

decisiones. En este sentido la salvaguarda de los alimentos está exenta de formalidad en su petición, por tanto, la vigencia de la correspondiente providencia cautelar no está sujeta a un plazo procesal. Incluso, lo expuesto encuentra respaldo en lo dispuesto por el numeral 451 del código adjetivo civil estatal, en cuanto señala tratándose de alimentos que “En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciara en juicio sumario y entretanto se seguirá abandonando la suma señalada”. Esto es, dicha disposición protege rígidamente la vigencia de la medida cautelar de alimentos, sin dar posibilidad alguna de su cancelación, ya que posterga la impugnación del derecho a los alimentos y su monto hasta el juicio sumario. No pasa inadvertido que el diverso dispositivo 437 del Código Procesal Civil para el Estado, aplicable en términos generales para toda medida cautelar, incluso de alimentos provisionales; que la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días; sin embargo, tal precepto carece de sanción para el caso que se omita presentar la demanda de alimentos, por ello, la correspondiente consecuencia, expresamente está prevista sólo para cada providencia precautoria, excepto para los alimentos. Cabe señalar, que esta decisión no desconoce el derecho de certeza jurídica del deudor alimentario para conocer del juicio de alimentos; pues el juez familiar como rector del procedimiento judicial, en aras de atender al interés superior de los menores, está obligado a exigir al representante de los acreedores alimentarios, aun con la

aplicación de medidas de apremio, la presentación de la correspondiente demanda; habida cuenta que el mencionado juicio debe promoverse en beneficio de los infantes, quienes por regla general sólo pueden comparecer a juicio a través de sus legítimos representantes; inclusive, en términos del artículo 392 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el juzgador está en aptitud de designar un tutor dativo para tal fin, en caso de negativa injustificada de quien ejerza la patria potestad.-----

----- De igual forma expídase al promovente copia certificada que de esta resolución solicite y notificación respectiva, previo recibo que extienda al efecto y pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con sede en este Segundo Distrito Judicial.-----

----- En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 105 fracción III, 112, 113, 114, 115, 443, 444, 445 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:-----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO.**- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que;-----

----- **SEGUNDO.**- **HA PROCEDIDO** la presente providencia precautoria sobre alimentos provisionales promovidas por \*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*.



----- **TERCERO.-** Se decreta a favor de \*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*, una pensión alimenticia provisional equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\* como trabajador de la empresa \*\*\*.-----

----- **CUARTO.-** Debiendo en la oportunidad procesal debida girar atento oficio a la empresa \*\*\*, a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario líquido resultante sea entregado a \*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*, lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- **QUINTO.-** Así mismo, se previene a la accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, apercibiéndole que de no hacerlo se impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, consistente en una multa por el importe de (10) diez días de valor de la unidad de medida y actualización, a saber, la cantidad de \$\*\*\*.\*\* (\*\*\*) pesos \*\*/100 M.N.), sin que resulte procedente que se levante de plano la medida otorgada.-----

----- **SEXTO.-** De igual forma expídase a la promovente copia certificada de esta resolución, previo recibo que extienda al efecto y pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la

Administración de Justicia con sede en este Segundo Distrito Judicial.-----

----- **SÉPTIMO.-** En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.**-----

----- Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**LIC. ARMANDO SALDAÑA BADILLO**, Juez Quinto de lo Familiar y **LIC. ROSALBA VAZQUEZ LOPEZ**, Secretaria de Acuerdos.- **DOS FIRMAS**

Quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

----- En su fecha se hace la publicación de Ley.-----  
L'ASB/L'RVL/L'AMHL

La Licenciada ANA MARLEN HERNANDEZ LUCAS, Secretaria Projectista, adscrito al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 608 dictada el VIERNES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 por el JUEZ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.